

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00046-00
Accionante : BÁRBARA SILVA BOHÓRQUEZ
Accionado : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Sentencia : **053**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **BÁRBARA SILVA BOHÓRQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora BÁRBARA SILVA BOHÓRQUEZ, que a través de la página <https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>, el 31 de enero de 2023, allegó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. solicitud tendiente al pago de las mesadas pensionales que ya habían sido reconocidas.

Expuso que, a la solicitud antes precitada le fue adjuntado el número de radicado 20231010217052 por el cual se podría consultar la solicitud incoada en la entidad accionada, empero, advierte que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora BÁRBARA SILVA BOHÓRQUEZ, solicita, se tutele el derecho fundamental de petición y, en

consecuencia, se ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., dar respuesta de fondo, clara y completa a la petición enviada el 31 de enero de 2023 a través de la página <https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>, tendiente al pago de las mesadas pensionales.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de marzo de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, mediante auto de la misma fecha, se admitió por este Despacho la presente acción, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, se dispuso vincular y notificar a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- La Vicepresidencia Jurídica de la FIDUPREVISORA S.A, **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, mediante escrito allegado el 7 de marzo de 2023 indicó que, la FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, ya que esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública.

Manifestó que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Acotó que, la FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación, por lo que a esa entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se

administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso.

En relación con la petición de la parte accionante, manifestó que, efectivamente el accionante si presentó un derecho de petición, el día 31 de enero de 2023, tal como consta en los anexos de la presente acción constitucional, validando el caso, encontraron que aún no se le ha dado respuesta a esta petición, pero se escaló el caso al área encargada para que diera respuesta a lo pedido por el accionante, a la cual se le daría prioridad.

Aclararon que, que si bien el sustento anterior, no es una justificación jurídica, sostuvo que a esa entidad llegan muchos derechos de petición, y se tratan de resolver a la mayor brevedad posible, pero debido al cúmulo de peticiones que son radicadas a diario, se hace imposible responder en el tiempo que lo establece la ley.

Acotaron que, si bien es cierto que según lo expresado en el artículo 14º de la ley 1437 de 2011, señala que en caso de no ser posible dar respuesta dentro de los términos de los 15 días, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para ese efecto, el criterio de razonabilidad sería determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Finalmente, en ese orden, esa Entidad estimó que no existía ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental de petición, en relación con la Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nación al de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

4.2.- el Secretario de Educación del Departamento del Caquetá, **HERNAN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO**, en escrito allegado el 15 de marzo de 2023, expuso que, que en el presente caso se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción de tutela, pues se pudo determinar que la entidad territorial certificada en educación, no se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la petición de la Señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, teniendo en cuenta que la petición adiada el 31 de enero de 2023 a través de la página <https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>, tendiente al pago de las mesadas pensionales fue dirigida ante la Sociedad Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. y no el Departamento del Caquetá y Secretaría de Educación Departamental.

Acotó que, no existe fundamento legal que permita inferir una posible responsabilidad al Departamento del Caquetá Secretaría de Educación, por la no respuesta a los derechos de petición, solicitada por la accionante.

Por lo anterior, se desvirtúa que la entidad territorial se encuentra menoscabando derechos fundamentales de la accionante, cuando existe prueba sumaria que el Departamento – Secretaría de Educación Departamental no registró petición de la accionante para la fecha indicada y no menos importante, expresar que la tutelante es precisa y clara en señalar que la entidad vulneradora del Derecho Fundamental a la Petición es la Sociedad Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.

4.3 El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), pese a haber sido debidamente notificada, omitió pronunciarse frente a los hechos que dieron origen a la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, es una Entidad del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por la señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad del poder público, se encuentra que se cumple con este requisito.

5.4 Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, como consecuencia de la omisión por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, consistente en no haber emitido respuesta a la de petición por ella incoada el pasado 31 de enero hogaño.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, el 31 de enero hogaño, la señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, presentó derecho de petición ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en la que les solicitaba el pago de las mesadas pensionales que ya habían sido reconocidas., sin que al momento de la interposición de la presente acción constitucional haya recibido

respuesta alguna, por lo que al parecer persiste la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales¹, esto, como quiera que en el presente caso, a pesar de que la accionante ha presentado de manera primigenia solicitud ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, la misma presuntamente no ha sido atendida dentro del término legal, por tal motivo, solicita la protección de su derecho de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

Con relación al derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**², la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía³, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁴

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

² Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁴ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **BÁRBARA SILVA BOHORQUE**, presentó acción de tutela contra la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, ante la omisión de esa entidad, en resolver a la solicitud que enarboló el pasado 31 de enero del presente año.

Frente a los hechos y pretensiones, la Vicepresidencia Jurídica de la FIDUPREVISORA S.A, **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, manifestó que, efectivamente la accionante, presentó derecho de petición, el día 31 de enero de 2023, tal como consta en los anexos de la presente acción constitucional, validando el caso, encontraron que aún no se le ha dado respuesta a esa solicitud, pero el caso fue escalado, al área encargada para que respondiera lo pedido por la accionante, a la cual se le dará prioridad.

Aclararon que, que si bien el sustento anterior, no es una justificación jurídica, sostuvo que a esa entidad llegan muchos derechos de petición, y se tratan de resolver a la mayor brevedad posible, pero debido al cúmulo peticiones radicadas a diario, se hace imposible responder en el tiempo que establece la ley.

Finalmente, sostuvo que, si bien es cierto que según lo expresado en el artículo 14º

de la ley 1437 de 2011, señala que en caso de no ser posible dar respuesta dentro de los términos de los 15 días, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para ese efecto, agregó que, el criterio de razonabilidad es determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Resalta el Despacho es que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, si bien es cierto, no es perentorio que la respuesta sea positiva, también lo es que, si debe ser específico el motivo por el cual no es posible acceder a ellas, es decir ya sea positiva o negativa la respuesta debe ir debidamente fundamentada, y congruente con lo que se solicita, en todo caso de no ser posible emitir respuesta dentro del término legal, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, tal como se advierte del párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Conforme a lo anterior, cabe resaltar que, la entidad accionada, hasta el momento no ha dado respuesta a la solicitud de la petente, pues de lo contestado y de los anexos aportados al plenario, no probó siquiera sumariamente haber emitido una comunicación conforme a lo preceptuado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual se encuentra acreditada la vulneración anunciada por la accionante en su escrito promotor.

En este sentido, el proceder de la autoridad encartada consistente en la omisión de dar una respuesta de fondo, congruente y oportuna frente a la solicitud debidamente formulada por la actora, desconoce el núcleo esencial derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado a este derecho, lo que efectivamente conduce a acoger la égida solicitada.

Conforme a lo anterior, se dispondrá la protección tutelar del derecho de petición, en consecuencia, se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en la petición incoada por la actora el 31 de enero de 2023, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por la señora **BÁRBARA SILVA BOHÓRQUEZ**, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR**, a la **FIDUPREVISORA S.A**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en la petición incoada por la actora el 31 de enero de 2023, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

TERCERO. - Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIENELA CABRERA MOSQUERA
JUEZ